



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 441/2020

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

Con fecha 20 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Román Condori Condori contra la resolución de fojas 441, de fecha 9 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2017, don Néstor Román Condori Condori interpone demanda de *habeas corpus* (f. 40) contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román – Juliaca, señores Rubén Gómez Aquino y Yéssica Condori Chata, y contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Reynaldo Luque Mamani, Iván Alberto Quispe Aucá y Jesús Justino Gallegos Zanabria. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15-2013 (f. 225), de fecha 4 de febrero de 2013, mediante la cual el mencionado juzgado lo sentenció por el delito de violación sexual de menor de edad; y de la Resolución 23-2013 (f. 317), de fecha 25 de abril de 2013, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román-Juliaca declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia. Como pretensiones accesorias, solicita que se declare nulo y sin efecto el proceso del Expediente 01276-2010, seguido ante el Juzgado Colegiado de la Provincia de San Román-Juliaca; la nulidad y sin efecto legal del juicio oral que dio origen a la emisión de las resoluciones antes señaladas; y, en consecuencia, se disponga la excarcelación del recurrente del Establecimiento Penal de Yanamayo, Puno.

Afirma que la sentencia condenatoria vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los hechos que se incriminaron al actor no fueron acreditados fehacientemente, lo cual se corrobora de la sentencia y los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

medios probatorios actuados en el juicio. Señala que la referencial de la menor no amerita ser considerada como prueba válida, ya que no es cierta, contiene evidentes contradicciones e incoherencias y ha sido influenciada por su padre.

En cuanto a la pretendida nulidad de la sentencia condenatoria sostiene lo siguiente: (i) no se ha tomado en cuenta la declaración de la madre de la agraviada quien ha desmentido la supuesta violación y señaló que se encuentra sorprendida por la denuncia efectuada contra su conviviente (el sentenciado); (ii) el tío de la menor ha reiterado en su declaración que desconoce los hechos que son materia de la denuncia; (iii) los protocolos de pericia psicológica y el informe psicológico fueron elaborados dos años después de efectuada la denuncia, cuando la agraviada se encontraba influenciada por su padre biológico y actuaba con habilidad y postura de víctima a fin de convencer a los psicólogos; (iv) no se ha considerado que la comunidad de pruebas –constituidas por las testimoniales– no corroboran que el imputado haya cometido el ilícito penal; (v) no existe prueba científica alguna que corrobore que la agraviada haya sido agredida sexualmente por el imputado; (vi) no existe persistencia en las afirmaciones de la agraviada; y (vii) la menor ha cambiado de versión y sus declaraciones resultan inverosímiles, contradictorias e incoherentes.

Asimismo, asevera lo siguiente: (i) en el caso existe odio, resentimiento, enemistad y rechazo de la víctima hacia el imputado, ya que posterior a la ruptura de la relación de sus padres, su madre llegó a ser conviviente del imputado; (ii) el padre de la agraviada ha utilizado a su hija para que denuncie penalmente al favorecido y de ese modo se sustraiga de su obligación del pago de alimentos devengados; (iii) no se consideraron hechos que resultaban claves para el análisis de la verosimilitud del relato de la víctima en relación a una denuncia tardía que restaba credibilidad a las sindicaciones; (iv) en el caso se ha demostrado la existencia del delito, pero no la responsabilidad del favorecido; y (v) se ha condenado a una persona inocente mediante pruebas y testimonios llenos de incongruencias.

De otro lado, en lo que respecta a la pretendida nulidad de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación (f. 317) contra la sentencia condenatoria, alega que no asistió a la audiencia de apelación programada para las 9:00 a. m. del 25 de abril de 2013, porque el personal del INPE no lo condujo a la Sala de Audiencias del penal y pese a que se encontraba esperando en la puerta de salida, lo cual le consta al interno Salinas Machaca y a otros internos que también esperaban en el lugar. Denuncia que recién a las 9:18 a. m. asistió a la Sala, pero la audiencia ya se había realizado y declarado inadmisibles el recurso de apelación.

Afirma que no es cierto que no haya querido asistir a la audiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

programada como se dice en la resolución que declara inadmisibile su recurso, pues señala un informe del INPE que no precisa ni identifica al personal que lo ha formulado. Agrega que contra la resolución que desestimó el recurso de apelación interpuso el recurso de reposición, que fue desestimado y que, si bien su abogado de libre elección no asistió a la audiencia de apelación, el actor asistió a dicha audiencia con un abogado de oficio a quien no se le permitió participar, lo cual afectó su derecho de defensa.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Puno, con fecha 21 de diciembre de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 63). Estima que los hechos y el petitorio de la demanda están referidos a la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible, la valoración de las pruebas que realizaron los jueces penales y la suficiencia de estas, lo cual es tarea de la justicia ordinaria. Agrega que la demanda pretende que en sede constitucional se revalúen resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada y bajo un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2018, se apersonó al proceso y solicitó que se confirme la resolución que declaró la improcedencia de la demanda (f. 128). Señala que la sentencia debió ser revisada por la Corte Suprema por lo que el sentenciado no ejerció su derecho en la vía penal correspondiente.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 22 de enero de 2018, confirmó la resolución recurrida en cuanto declara improcedente la demanda contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román y, en cuanto a la demanda se dirige contra los jueces de la Primera Sala de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró nula la resolución recurrida y dispuso que se vuelva a calificar la demanda (f. 131).

La Sala superior del *habeas corpus* considera que las falencias de motivación que puedan darse como consecuencia de la valoración de medios probatorios no pueden ser evaluadas nuevamente. No obstante, en cuanto a la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación del actor señala que es necesario que el juez de primer grado realice una motivación suficiente en relación al alegato de la demanda que denuncia que el imputado no asistió a la audiencia de apelación porque el personal del INPE no lo trasladó, así como en relación a que no se le permitió participar pese a que asistió a la audiencia con un abogado defensor de oficio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

Mediante Resolución 07-2018 (f. 155), de fecha 13 de marzo de 2018, la demanda de *habeas corpus* fue admitida a trámite en el extremo dirigido contra la Primera Sala de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, se recabó la declaración indagatoria del demandante (f. 181) quien señala que no es verdad que se haya resistido a concurrir a la Sala de Audiencias del Penal de Juliaca, ya que él llegó a la puerta de esta a las 9:18 a. m. debido a que el personal del INPE no contaba con la llave de la puerta principal. Afirma que el informe que indica que su persona no quiso salir a la audiencia programada no existe, puesto que el director del penal le dijo que no había tal informe y no hay persona que lo haya emitido. En relación a la inasistencia de su abogado defensor particular a la audiencia programada para las 9:00 a. m. refiere que dicho letrado le había informado que tenía otra diligencia en la ciudad de Arequipa y luego de ello abandonó al recurrente. Precisa que no asistió a la audiencia de apelación con un defensor de oficio, lo que aconteció fue que no se le permitió participar en dicha audiencia porque ésta ya había terminado. Agrega que el abogado de oficio interpuso recurso de reposición contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación, pero fue desestimado. Finalmente, solicita que se recabe la declaración al reo Salinas Machaca.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018, solicita que la demanda sea desestimada (f. 186). Señala que el juez constitucional no puede ingresar a valorar determinadas instituciones procesales o penales cuya competencia es exclusiva del juez penal. Afirma que debe evaluarse las razones por las que se declaró inadmisibles el recurso de apelación del actor y si tal rechazo fue porque no cumplió con los requisitos de procedencia que señala la norma procesal.

Se recabó la declaración indagatoria del interno Salinas Machaca (f. 207) quien señala que el día de la aludida audiencia salió a las oficinas de psicología y asistencia social alrededor de las 8:30 a. m. (no recuerda la hora con exactitud) vio al interno Condori Condori en la puerta de salida del Pabellón B, quien le dijo al deponente que a las 9:00 a. m. tenía una audiencia. Precisa que el interno Condori Condori pedía al personal del INPE que lo dejaran salir, pero no lo dejaron indicando que no tenían la orden ni la llave de la puerta principal. Refiere que luego, alrededor de 9:15 a 9:18 a. m. recién lo dejaron salir y después de unos 15 minutos aproximadamente regresó y dijo que la audiencia ya se había llevado a cabo sin su presencia ni la presencia de su abogado. Agrega que lo que contó aconteció un 25 de abril, pero el año no lo recuerda con exactitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Puno, con fecha 16 de abril de 2018, mediante Resolución 13-2018 declaró infundada la demanda (f. 353). Estima que la inasistencia del apelante no fue determinante para la inadmisibilidad del recurso, sino, en estricto, la ausencia de su defensa técnica. Señala que el actor no estuvo físicamente en la audiencia de apelación de sentencia, así como tampoco estuvo el alegado defensor público, por lo que no se ha acreditado que los demandados hayan impedido que el sentenciado participe en la audiencia de apelación. Agrega que la inasistencia de la defensa técnica privada del actor a la referida audiencia no ha sido justificada.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda (f. 441). Considera que en el caso está acreditado que el actor y su abogado de libre elección fueron citados y notificados para la audiencia de apelación de sentencia y que dicho abogado no se hizo presente, por lo que mediante la Resolución 23-2013 (f. 317) se hizo efectivo en apercibimiento prevenido sin que ello implique la vulneración de los derechos del demandante. Refiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación fue consecuencia de la inconcurrencia del abogado defensor, en tanto que la diligencia de apelación de sentencia se puede llevar a cabo sin la presencia del imputado. Agrega que la declaración testimonial del interno Salinas Machaca es insuficiente para generar convicción sobre lo reclamado y que la inadmisibilidad del recurso de apelación se dio en función al informe del especialista judicial de audiencias que ameritaba toda credibilidad.

El recurrente, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2018, interpone el recurso de agravio constitucional (f. 456). Señala que, si bien su abogado de libre elección no estuvo presente en la audiencia de apelación de sentencia, los demandados debieron asignarle un abogado defensor de oficio que garantice la legalidad de la audiencia. Refiere que es falso lo señalado por el especialista judicial en relación a que no se haya ubicado o no haya querido salir el actor a fin de concurrir a la audiencia de apelación de sentencia, pues lo cierto es que dicho día el personal del INPE no lo condujo a la audiencia de apelación a la hora que había sido fijada. Agrega que el informe que refiere el especialista judicial no se realizó, pues aquel debería consignar el nombre del personal de servicio del INPE que lo hizo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 15-2013, de fecha 4 de febrero de 2013, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román sentenció a don Néstor Román Condori Condori como autor del delito de violación sexual de menor de edad, pues se habría afectado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 01276-2010-25-2111-JR-PE-01).
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la Resolución 23-2013, de fecha 25 de abril de 2013, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la defensa del recurrente contra la citada sentencia condenatoria, lo cual guarda relación con la presunta afectación del derecho a la pluralidad de instancias, en conexidad con el derecho a la libertad personal del actor.

Consideraciones previas

3. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Puno, mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* (f. 63). A su turno, la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, en grado de apelación, confirmó la resolución recurrida en cuanto la demanda se dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román que dictaron la sentencia condenatoria y declaró nula la resolución recurrida en cuanto la demanda que se dirige contra los jueces de la Primera Sala de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno que dictaron la Resolución 23-2013 que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria y dispuso que este extremo de la demanda sea nuevamente calificado (f. 131).
4. Las instancias precedentes del *habeas corpus*, en cuanto los cuestionamientos del actor dirigidos contra la sentencia condenatoria, estiman que la demanda está referida a establecer la responsabilidad penal del imputado en relación a la revaloración de las pruebas penales cuya labor corresponde al juzgador ordinario. Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente señalar que la apreciación de los hechos penales y de valoración y suficiencia de las pruebas penales son asuntos que escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionados con tareas propias de la judicatura ordinaria.



5. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Puno, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, admitió a trámite la demanda en cuanto se dirige contra los jueces de la Primera Sala de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno que dictaron la Resolución 23-2013 que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria (f. 155).
6. Posteriormente, las instancias judiciales del *habeas corpus*, en doble grado constitucional, declararon infundado este aspecto de la demanda. Consecuentemente, el recurrente, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2018 (f. 456), interpuso el recurso de agravio constitucional a fin de que este Tribunal se pronuncie sobre el aspecto de la demanda que fue materia de admisión a trámite, extremo que guarda relación con la presunta afectación del derecho a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal, lo que a continuación se analiza.

Análisis del caso

7. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Sentencias 01243-2008- PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras).
9. Este Tribunal ha señalado que la pluralidad de instancia trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho de la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

10. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, el cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir” (Sentencias 04235-2010-PHC/TC, 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras), sin que ello implique que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.
11. En cuanto a la controversia constitucional planteada en el caso de autos se tiene que el Nuevo Código Procesal Penal señala en su artículo 423, inciso 3, lo siguiente: “Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso (...)”. Al respecto, en las Sentencias 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC este Tribunal ha establecido que el recurso de apelación de sentencia de la parte acusada debe ser declarado inadmisibile cuando no concurren el imputado y su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación.
12. En el presente caso, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos se aprecia en la audiencia de fecha 4 de febrero de 2013 que el recurrente fue condenado a pena privativa de la libertad mediante la Resolución 15-2013 de la misma fecha, diligencia en la que estuvo patrocinado por su abogado defensor de libre elección, don Dalmacio Girona Vargas, quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que posteriormente fue fundamentado mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2013 (ff. 225, 244 y 252). El órgano judicial, mediante la Resolución 17-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, concedió el recurso de apelación y el mencionado abogado defensor del actor se apersonó ante la Sala Penal de Apelaciones de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno y fijó su domicilio procesal en el jirón Elías Aguirre 166 de la ciudad de Juliaca (ff. 266 y 289).
13. Asimismo, se aprecia que la Sala penal demandada, mediante Resolución 22-2013 (f. 310), de fecha 16 de abril de 2013, citó a las partes a la audiencia de apelación a realizarse el 25 de abril de 2013 a horas 9:00 a. m. en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de la Provincia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

de San Román – Juliaca, requiriendo la asistencia obligatoria del imputado apelante y su abogado, bajo apercibimiento, en caso de inconcurrencia injustificada, de declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos. De fojas 314 y 315 obran las notificaciones de la citada Resolución 22-2013 dirigidas y recibidas tanto por el recurrente en el establecimiento penitenciario, como por su abogado en el domicilio procesal antes fijado.

14. De fojas 317 obra el Acta de audiencia de apelación de sentencia de fecha 25 de abril de 2013 en el que el Especialista Judicial de Audiencias da cuenta de la resolución recurrida e informa que el abogado defensor del recurrente no se encuentra presente pese a encontrarse debidamente notificado y que "los encargados del INPE informaron que el imputado, probablemente, no quiera salir, no se le ha ubicado, transcurriendo un promedio de quince minutos, y hasta el momento no ha salido". Consecuentemente, el representante del Ministerio Público solicitó que se haga efectivo el apercibimiento fijado al imputado apelante y se declare inadmisibles sus recursos de apelación, y el abogado del actor civil solicitó que se declare inadmisibles los recursos impugnatorios del sentenciado.
15. La Sala superior demandada, mediante la Resolución 23-2013, de fecha 25 de abril de 2013 (ff. 317 y 318), declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia condenatoria bajo el siguiente argumento:

“PRIMERO: Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 420º concordante con el artículo 423 inciso 3) del Código Procesal Penal; si la parte impugnante no se presente al acto de audiencia, el recurso impugnatorio será declarado inadmisibles.

SEGUNDO: Consiguientemente, verificándose que no se ha hecho presente el abogado defensor apelante, y que se tiene el informe en el sentido que el sentenciado no quiere salir a esta audiencia, haciendo afectivo lo señalado el apercibimiento prevenido en las normas antes indicadas;

Este Tribunal RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Condenatoria (...).”

16. De fojas 340 de autos obra el Acta de transcripción del audio de la audiencia de apelación de sentencia de fecha 25 de abril de 2013 en la que se indica lo siguiente:

“Siendo las 09:10 del día 25 de abril del año 2013, en la Sala penal de Apelaciones de la provincia de San Román (...), instalada la audiencia en el expediente 01276-2010 (...), damos inicio a la audiencia con una tardanza de diez minutos en razón hasta que la fecha no se ha sido puesto a disposición el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

imputado Néstor Román Condori (...), se ha notificado para el acto de inicio de apelación de sentencia, siendo notificada al domicilio procesal del abogado Dalmacio Gironda Vargas Jr. Elías Aguirre N° 166, al abogado de defensor de la parte agraviada, al Ministerio Público, asimismo se ha notificado esta resolución al imputado Condori Condori Nestor en el establecimiento penitenciario de Juliaca (...). [S]e informa que la especialista judicial de audiencia se ha apersonado al área de rotonda del establecimiento penitenciario, solicitando que se saque al interno; sin embargo los encargados del INPE han informado que el imputado “probablemente no quiera salir, no se le ubica, en eso ha transcurrido más o menos 15 minutos en lo que estábamos esperando y hasta el momento no ha salido”. Su señor abogado defensor, tampoco se encuentra presente pese a estar debidamente notificado (...), verificándose que no se ha hecho presente el abogado defensor del apelante, y se tiene el informe en el sentido de que el sentenciado no quiere salir a esta audiencia, haciendo efectivo lo señalado, el apercibimiento prevenido en las normas antes indicadas, este tribunal integrado por los jueces superiores, resuelve declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos (...) contra (...) la sentencia condenatoria (...).”

17. De fojas 319 de autos obra (i) la constancia expedida por la especialista de Audiencias de la Sala de Apelaciones de San Román, da cuenta que en la fecha (25 de abril de 2013) el actor se apersonó a la Sala de Audiencias del establecimiento penitenciario; (ii) la notificación del acta de audiencia de apelación de sentencia al domicilio procesal del recurrente (f. 321); y (iii) la declaración jurada de fecha 26 de abril de 2013 brindada por el interno Salinas Machaca, quien señala que aproximadamente a las 8:25 a. m. del 25 de abril de 2013 él y otros internos estuvieron esperando en la puerta de salida del Pabellón B, pero el personal del INPE recién los sacó a las 9:20 a. m. (f. 323).
18. Asimismo, se advierte que de fojas 329 de autos obra la Resolución 24-2013, de fecha 7 de mayo de 2013, a través de la cual la Sala demandada declara infundado el recurso de reposición formulado por la defensa contra la resolución que declaró inadmisibles los recursos de apelación. Posteriormente, el Juzgado Penal Colegiado de San Román Juliaca, mediante la Resolución 25-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, declaró consentida la sentencia condenatoria del actor, atendiendo a que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por la incomparecencia del apelante y su defensa (f. 404).
19. En el presente caso, de autos se encuentra acreditado que el recurrente estuvo patrocinado por su abogado de libre elección, don Dalmacio Gironda Vargas (Reg. CAP 1130), quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que posteriormente fue fundamentada mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2013, y que mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2013 se apersonó ante la Sala Penal de Apelaciones de San Román



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

- Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno y fijó su domicilio procesal en el jirón Elías Aguirre 166 de la ciudad de Juliaca (ff. 244, 252 y 289).
20. Asimismo, se encuentra acreditado de autos que la Sala penal demandada por medio de la Resolución 22-2013, de fecha 16 de abril de 2013, citó al imputado apelante y su abogado y las demás partes a la audiencia de apelación a realizarse el 25 de abril de 2013 a horas 9:00 a. m. en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de la Provincia de San Román – Juliaca, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa y que la citada Resolución 22-2013 fue notificada tanto por el recurrente como por su abogado de libre elección en el domicilio procesal que había fijado en dicha instancia (ff. 310, 314 y 315).
 21. Conforme se aprecia de los fundamentos 14, 15 y 16 *supra*, este Tribunal ha constatado que ni el recurrente ni su defensa técnica concurrieron a la audiencia de apelación de sentencia programada para el 25 de abril de 2013 a horas 9:00 a. m. en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de la Provincia de San Román – Juliaca ni justificaron su inasistencia, por lo que al aplicar la Sala penal demandada el apercibimiento decretado en la Resolución 22-2013, de fecha 16 de abril de 2013, y declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa, no vulneró el derecho a la pluralidad de instancia del sentenciado.
 22. Si bien este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que solo se declarará inadmisibles los recursos de apelación de la defensa cuando no concurren injustificadamente el imputado y su abogado defensor, por lo que basta que alguno de ellos concurre para que se prosiga con la audiencia o se reprogramme la misma, resulta que dicho supuesto procedimental no es el caso del recurrente, puesto que tanto él como su abogado de libre elección estuvieron ausentes de la aludida audiencia programada y notificada con anticipación.
 23. Asimismo, cabe señalar que en la audiencia de apelación de sentencia de fecha 25 de abril de 2013 —que dio lugar a la emisión de la Resolución 22-2013 de la misma fecha— no se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia del recurrente, toda vez que se advirtió de la norma procesal que resulta de aplicación ante la incomparecencia de la parte apelante, se dio cuenta que el sentenciado y su abogado defensor fueron notificados para el desarrollo de dicha diligencia y que no se encontraban presentes para el desarrollo de la audiencia y se informó que la especialista judicial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

audiencia se apersonó al área de rotonda del establecimiento penitenciario, solicitó que se saque al interno y los encargados del INPE le informaron que ha transcurrido alrededor de quince minutos y el imputado no ha salido y no se le ubica, contexto en el que se hizo efectivo el apercibimiento prevenido en la norma procesal y se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada infundada.

24. Sin perjuicio de la desestimación de la presente demanda, este Tribunal considera pertinente precisar que de autos se cuestiona una resolución judicial que presuntamente habría afectado el derecho a la pluralidad de instancia, no porque presente un caso en el que se declaró inadmisibile un recurso de apelación de sentencia pese a que el sentenciado recurrente se haya encontrado presente en la audiencia de apelación, sino un caso que pretende que la incomparecencia del sentenciado a la audiencia de apelación sea justificada a destiempo a partir del dicho del recurrente que no ha sido constatado en el caso de autos y además refiere a una pretendida valoración la constancia expedida por la especialista de Audiencias de la Sala de Apelaciones de San Román después de terminada la audiencia de apelación (f. 319) y de las declaraciones brindadas por el interno Salinas Machaca (ff. 207 y 323) que, a juicio del demandante, acreditarían que el personal del INPE no lo habría trasladado a la Sala de Audiencias en la que se llevó a cabo la aludida diligencia en la hora y fecha indicada.
25. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Néstor Román Condori Condori, con la emisión de la Resolución 23-2013, de fecha 25 de abril de 2013, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa del actor contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

derecho a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA EN PARTE
LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

A mi juicio la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que dispone declarar inadmisibles el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconveniente, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el



fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar



escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En



ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el recurrente cuestiona la Resolución 23-2013, de fecha 25 de abril de 2013, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad.
- 2.2 En puridad, se cuestiona la denegatoria del medio impugnatorio de apelación del actor, al haberse aplicado el apercibimiento contenido en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, por no acudir ni él ni su abogado a la denominada “audiencia de apelación”.
- 2.3 El precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, referido al trámite de apelación de las sentencias, prevé lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. *Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.*
2. *Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

3. *Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.*
4. *Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.*
5. *Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,*
6. *Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”*

2.4 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la figura procesal de la “audiencia de apelación”, diligencia procesal que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros.

2.5 En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del artículo 423 citado contiene un apercibimiento según el cual, ante tal hecho, será declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Es decir, el referido numeral regula un potencial rechazo del recurso de apelación interpuesto y concedido en la instancia inferior, que se hace efectivo ante la incomparecencia injustificada del apelante a la denominada audiencia de apelación.

2.6 Como está dicho, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución. A ello debe añadirse que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece *prima facie* al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- “a) La sentencia que le imponga una condena penal.



- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC)

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete el contenido constitucionalmente protegido del derecho de que se trate; es decir, que no se desnaturalice el referido derecho objeto de desarrollo.

- 2.7 Queda claro entonces que el legislador en su labor legislativa queda prohibido de afectar el contenido constitucionalmente protegido del derecho sobre el que pretende alguna regulación, adoleciendo de vicio de inconstitucionalidad toda limitación o todo condicionamiento a su cabal y pleno ejercicio. Al respecto, es censurable que bajo el argumento de la “configuración legal del derecho fundamental”, lo que en el fondo se hace es vaciar de contenido la norma constitucional y limitar el ejercicio del derecho constitucional que la misma Constitución consagra sin condicionamiento ni limitación alguna. Más aun tratándose de derechos recogidos por la normativa supranacional y, específicamente, la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 2.8 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC, entre otros), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

pena privativa de la libertad de la persona procesada. Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.

- 2.9 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente o su abogado a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la Resolución 23-2013, de fecha 25 de abril de 2013; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2018-PHC/TC
PUNO
NÉSTOR ROMÁN CONDORI CONDORI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor de mis respetos por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo resuelto por la sentencia de mayoría.

El demandante solicita la nulidad de la sentencia que lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad (f. 225), así como la de la Resolución 23-2013 (f. 317), que declaró inadmisibles sus recursos de apelación, en la audiencia realizada el 25 de abril de 2013 a horas 9:00 a.m.

Como consta en el acta de dicha audiencia (fojas 317), ni el recurrente ni su abogado estuvieron presentes en ella. Sobre la inasistencia del primero, el acta refiere que “los encargados del INPE informaron que el imputado, probablemente, no quiera salir, no se le ha ubicado, transcurriendo un promedio de quince minutos, y hasta el momento no ha salido”. Por ello, se declaró inadmisibles sus recursos impugnatorios. La presencia del demandante en la audiencia de apelación, incluso sin su abogado, hubiera obligado a que se continúe con dicha audiencia.

Al encontrarse el demandante privado de su libertad en un establecimiento penitenciario, la responsabilidad de su ubicación y traslado recae en el INPE. Por ello, toda información que emitan sus funcionarios, debe ser verificada. En este caso, ello no es posible.

Por estos fundamentos, a mi criterio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 23-2013 (f. 317), de 25 de abril de 2013, por la que la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román-Juliaca declaró inadmisibles sus recursos de apelación interpuesto contra la citada sentencia en el Expediente 01276-2010-25-2111-JR-PE-01.
2. **DISPONER** que se proceda a reprogramar dicha audiencia, debiendo los jueces competentes adoptar las medidas necesarias a efectos que el INPE asegure la presencia del demandante en dicha audiencia.
3. DeclaraR **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene. Y,
4. **DISPONER** que la presente decisión sea puesta en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, Y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

S.

SARDÓN DE TABOADA